

LAS DEDUCCIONES DE COLONIAS Y LA *LEX URSONENSIS*

The deductiones of the colony and the Lex Ursonensis

Cristóbal GONZÁLEZ ROMÁN
Universidad de Granada

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 153-170]

RESUMEN: El contenido de diversos capítulos de la *Lex Ursonensis* permite abordar dos cuestiones esenciales de la fundación de la colonia como son la situación jurídica del suelo y la identificación de los colonos que participan en la *deductio*.

ABSTRACT: The contents of some of the chapters of the *Lex Ursonensis* allow us to tackle two essential issues pertaining to the founding of the colony, namely: The legal situation of land, and the identification of the colonists who share in the *deductio*.

Entre las múltiples implicaciones que arrastra la *deductio* de una colonia resultan de especial relevancia por modificar la situación precedente de subordinación global de las provincias al centro del imperio, configurado sucesivamente durante la Tardía República por la *urbs* de Roma y por ésta e Italia tras la Guerra Social, las que afectan a la consideración jurídica del territorio adscrito y delimitado y al carácter de los colonos con las que se produce la *deductio*, tanto en su dimensión civil o militar como en la de indígenas-emigrantes; en ambos aspectos se observan en la articulación conservada de la *Lex Ursonensis* referencias puntuales que enriquecen el conocimiento de tan trascendente proceso.

I.- EL ESTATUTO DEL *AGER*

Concretamente, con los cambios que las *deductiones* introducen en la consideración del *ager provincialis* adscrito y delimitado se relaciona el capítulo 99 de la *Lex*, dedicado a regular las expropiaciones forzosas de terrenos privados destinadas a la construcción de conducciones públicas de agua¹. En su contenido se regulan

1. En él se lee *Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(etivae)/ adducentur, Ilvir, qui tum erunt, ad decuriones,/ cum duae partes aderunt, referto, per quos agros/ aquam ducere liceat. Qua*

tanto los aspectos procedimentales como la potestad de los magistrados sobre el territorio afectado por su construcción.

El procedimiento que se estipula es fiel reproducción del seguido en Roma en casos semejantes, ya que es el *duoviro* el que realiza la propuesta en presencia al menos de dos tercios de los *decuriones*, la decisión se adopta por mayoría, y se prohíbe explícitamente la obstaculización de la construcción de las conducciones.

En cambio, se observan diferencias en el segundo de los aspectos reseñados; concretamente, en relación con el *ager* afectado por las construcciones, se incluye la mención del *ius* y de la *potestas* que los *duoviros* tendrán tras la resolución del *ordo* sobre el territorio por donde pase el *aqua*, lo que contrasta con la explícita exclusión de los edificios, exceptuados los que hubiesen sido contruidos para el abastecimiento, así como la inexistencia de cualquier tipo de indemnización relacionada con las expropiaciones del *ager* por donde transcurriera el acueducto.

En el correspondiente comentario que el profesor A. D'Ors² realiza a este capítulo de la *Lex Ursonensis* se subraya el fuerte contraste existente en relación con la construcción de acueductos en el territorio itálico, especialmente a tenor de las informaciones presentes en Frontino y en el *Edictum Augusti de Aquaeductu Venafrano*; concretamente, en Frontino (*de aquaed.* 128) se especifica que las conducciones deben de realizarse *sine iniuria privatorum*, fórmula que se documenta asimismo en el capítulo LXXVII de la *Lex Ursonensis* y en el cap. XIX de la *Lex Irnitana*; en cambio, en el *Edictum* datable entre 17 y el 10 a. C., que regula el abastecimiento de agua a la colonia de Venafrum en el Samnio, claramente se especifica la existencia de indemnización bajo la fórmula de *dum ob eas res damni infecti iurato promitteratur* e incluso se estipula que "el agua no se conduzca a través de un terreno privado en contra de la voluntad de aquel de quien sea propiedad el lugar" (*neve ea aqua per locum privatum invito eo, cuius is locus erit, ducatur*).

Consideramos que la explicación de la diversidad del tratamiento que se observa entre Urso e Italia debe de relacionarse con las peculiaridades del *ager provincialis* en el que se asienta la nueva colonia; en este sentido, el punto de referencia está constituido por la explícita afirmación de Gayo (II, 7) de que el *dominium in solo provinciali populi Romani est vel Caesaris*; la valoración que semejante definición ha suscitado en la historiografía puede caracterizarse por una clara polariza-

pars maior decurion(um), / qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne / per it aedificium, quot non etius rei causa factum / sit, aqua ducatur, per eos agros aquam ducere / i(us) p(otestas)que esto, neve quis facito, quo minus ita / aqua ducatur. (Ed. de A. D'Ors, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, pp. 231-232).

2. *EJER*. pp. 229-230. Considero que el otro paralelo documentado en la epigrafía hispana, es decir, el de la *Tabula Contrebiensis*, se enmarca dentro de un contexto administrativo distinto al tratarse de comunidades peregrinas libres o estipendiarias; cf. D'Ors, A., Las fórmulas procesales del "Bronce de Contrebia", *Anuario de Historia del Derecho Español* XXVIII (1979), pp. 1-20; Fatás, G., *Contrebia Belaisca (Botorríta, Zaragoza)*. II. *Tabula Contrebiensis*, Zaragoza, 1980, pp. 81 y ss.; López Melero, R., *op. cit.*, pp. 82-83.

ción entre quienes con A. von Premerstein³ consideran que tal definición es coherente con las implicaciones que las *deditiones* presentes en el proceso de la conquista tiene para los habitantes y para el territorio de las nuevas circunscripciones territoriales, y quienes con F. Vittinghof⁴ reducen las implicaciones de semejante definición a un plano estrictamente fiscal.

Como es conocido, la especificidad del *ager provincialis* en el plano fiscal se aprecia en el pago del *tributum soli* y del *tributum capitis*, que contrasta, como anota el propio gromático Higino (*De lim. const.* p. 205), con la *immunitas* propia del *ager Romanus*. En el marco de la Provincia Hispania Ulterior la teoría de A. von Premerstein puede apreciarse en el régimen de *possessio* de las comunidades indígenas que se constata tanto en el conocido decreto de Emilio Paulo (*CIL*. II 5041) relativo a la situación en la que queda el *agrum* y el *oppidum* de la Turris Lascutana tras su liberación del dominio de Asta, como en la *deditio* de Alcántara, donde se reitera la cláusula final restrictiva del *dum populus Romanus vellet*⁵.

Semejante situación, derivada de la conquista, se transforma sustancialmente mediante las fundaciones de colonias; no obstante, el panorama resultante de las correspondientes *deductiones* no puede concebirse como homogéneo, como se aprecia en la existencia de privilegios complementarios a los inherentes a su estatuto, que están constituidos por la concesión de la *immunitas* y del *ius italicum*; las implicaciones inherentes a estos derechos afectan a diversos ámbitos que oscilan desde el meramente fiscal, a la proyección de la jurisdicción de los magistrados romanos o a las leyes caducarias. También el territorio adscrito a la nueva fundación se ve

3. *Ius Italicum*, *R.E.* X, I, pp. 1238-1247. Esta misma interpretación ha sido mantenida, entre otros, por Bleicken, J., In provinciali solo dominium populi Romani est vel Caesaris. Zur Kolonisationspolitik der ausgehenden Republik und frühe Kaiserzeit, *Chiron* 4 (1974), pp. 359-414.

4. Römische Stadtrechtsformen der Kaiserzeit. *Z.R.G.* 68 (1951), pp. 436-451. La reducción del *Ius Italicum* a la mera *immunitas* es defendida también por D'Ors, A., La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania, en *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei* 194 (1974), p. 260. Un estado de la cuestión del panorama historiográfico relativo a las interpretaciones del *Ius Italicum* puede verse en Martino, F., *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1975, vol. IV, pp. 757-770, y en López Paz, P., *La ciudad romana ideal. I. El territorio*, Santiago de Compostela, 1994, pp. 196-203.

5. Sobre el Bronce de Lascuta, cf. Vigil, M., Edad Antigua, en *Historia de España*, Madrid, 1973, I, pp. 251-252; Mangas, J., Servidumbre comunitaria en la Bética prerromana, *MHA*. I (1977), pp. 151-161; Martín, F., La fórmula "populusque senatusque Romanus" en el Bronce de Lascuta, *Epigrafía hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza, 1986, pp. 235-238; García Moreno, L., Sobre el decreto de Emilio Paulo y la Turris Lascutana (*CIL*. 12, 614), *Epigrafía hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza, 1986, pp. 195-218; Marco Simón, F., La manumisión oficial de Paulo Emilio en la Hispania Ulterior (*CIL*. I 546 = *CIL*. II 1119), *Epigrafía hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza, 1986, pp. 219-225; Hidalgo de la Vega, M.J., El bronce de Lascuta. Un balance historiográfico, *Studia Historica. Historia Antigua* VII (1989), pp. 59-65. Sobre el Bronce de Alcántara, cf. López Melero, R., Salas, R., Martín, J., Sánchez Abal, J. L. y García Jiménez, S., El bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a. de C., *Gerion* 2 (1984) ps. 265-323; García Moreno, L., Reflexiones de un historiador sobre el Bronce de Alcántara, *Epigrafía Jurídica Romana. Actas de Coloquio Internacional A.I.E.G.L.*, Pamplona, 1986, pp. 243-256. Sobre las implicaciones históricas de ambos documentos cf. González Román, C., "Dediticii" y clientes en el área ibérica de la Hispania republicana con anterioridad a las Guerras Civiles, *Esclavos y semilibres en la Antigüedad Clásica*, Madrid, 1989, pp. 187-205.

marcado por estos privilegios complementarios hasta el punto de que S. Mazzarino⁶ ha podido diferenciar dentro del territorio provincial la existencia de tres tipos de *ager*: los que poseen el *ius italicum*, los que son *immunes* y los *stipendiarii*, en función de que la colonia gozara del derecho itálico, de la *immunitas* o careciera de algún privilegio adicional al de su estatuto colonial.

Como es sabido, la información extractada en el título XV *De censibus* del libro L del Digesto procedente de Paulo y la catalogación recopilada en el libro III de la *Naturalis historia* de Plinio permite ordenar el conjunto de las colonias hispanas por los privilegios adicionales que se le adscriben en tres bloques⁷:

A) Colonias que poseen el *ius italicum*: como tales debemos considerar, a tenor de la información que nos proporciona Plinio (*nat.* III, 4, 25), a las colonias de la Citerior Tarraconense Iulia Gemella Acci (Guadix) y Libisosa Forum Augustana (Lezuza), y por la información del Digesto (L, 15, 8) a Pax Iulia o Pax Augusta (Beja), Emerita Augusta (Mérida) en la Lusitania, y a Ilici (Elche) y Valentia (Valencia) en la Citerior Tarraconense.

B) Colonias que gozan del privilegio de la *immunitas*: Plinio (*nat.* III, 4, 19 y 24) cataloga como tales en la Tarraconense a Caesaraugusta (Zaragoza) y a Ilici (Elche), y en la Bética (*nat.* 3, 3, 12) a Tucci (Martos), Iptuci (Baena), Ucubi (Espejo) y Urso (Osuna), y por el contexto puede aceptarse que el privilegio también lo ostentaba, posiblemente, Astigi (Ecija)⁸. A ellas hay que añadir Barcino (Barcelona) catalogada como tal por Paulo (*Dig.* L, 15, 8) en el extracto del Digesto.

C) Ningún testimonio poseemos que nos permita pensar que el resto de las colonias, al margen de su carácter titular o propiamente dicho, del momento de su fundación y de los contingentes militares o civiles con los que se procede a las correspondientes *deducciones*, poseyera privilegios adicionales del tipo de los que estamos analizando.

6. *Ius Italicum e storiografia moderna, Atti del Convegno Internazionale sul tema: I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, Roma, 1974, p. 365.

7. Cf. González Román, C., Las colonias romanas de la Hispania meridional en sus aspectos socio-jurídicos, en González Román, C. (ed.), *La Bética en su problemática histórica*, Granada, 1991, pp. 87-110; idem, *Ius Italicum e Immunitas en las colonias romanas de Hispania*, en González J. (ed.), *Roma y las provincias: realidad administrativa*, Madrid, 1994, pp. 131-145.

8. Ante las posibilidades de interpretación de la referencia de Plinio en el sentido de que todas las colonias o sólo las de "Conventus Astigitanus" (incluida Astigi) fueran inmunes, la historiografía acepta usualmente una lectura restrictiva; cf. Thouvenot, R., *Essai sur la province romaine de Bétique*, París, 1940, p. 298; D' Ors, A., *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania...*, p. 255; Bernhardt, R., *Immunität und Abgabepflichtigkeit bei römischen Kolonien und Munizipien in den Provinzen*, *Historia XXXI* (1982), ps. 343-352; Mackie, N., *Local administration in Roman Spain A.D. 14-212*, Oxford, 1983, p. 111, n. 4; Castillo, C., *Städte und Personen der Baetica*, *ANRW II.3*, ps. 620-621; Ordoñez, S., *Colonia Augusta Firma Astigi*, Ecija, 1988, pp. 53-54; Galsterer, H., *The "Tabula Siarensis" and Augustan Municipalization in Baetica*, en González, J. y Arce, J., *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Madrid, 1988, p. 66; González Román, C., *Las colonias romanas de la Hispania Meridional...*, p. 92.

Dentro de esta catalogación, cuyas discordancias deben de explicarse en el sentido de aumentos progresivos de los correspondientes privilegios desde el s. I al III, la Colonia Iulia Genetiva Urso queda incluida entre las que gozan del privilegio añadido de la *immunitas*; precisamente, a esta situación hace referencia un epígrafe de la colonia de Tucci, perteneciente a un posible pedestal de la *Pietas Augusta* de un flamen de las colonias inmunes de la provincia de la Bética, ostentado por L. Lucretius Fulvianus, que puede ser datado "grosso modo" en el s. II despues de C., aunque E. Hübner propone la época de Caracalla por los caracteres paleográficos⁹.

El contraste que se aprecia entre lo estipulado en el mencionado capítulo 99 de la *Lex Ursonensis*, referentes a las expropiaciones para las construcciones del *aqua*, y la situación que se constata en Italia afecta a los derechos de propiedad que sobre el *ager* distribuido ostentan los *coloni* y debe de relacionarse con la situación específica de Urso, cuyo estatuto colonial se complementa con la *immunitas*, y con el contenido del *ius Italicum*.

Concretamente, la posesion de estos privilegios implica en el caso de la *immunitas* la exención del *tributum*, privilegio del que gozan los ciudadanos romanos desde que en el 167 a. C., como efecto de los beneficios que reporta la II Guerra Macedónica, se deje de recaudar un impuesto vinculado a las necesidades de la guerra que gravaba a los ciudadanos *pro portione census*¹⁰; en contraste, el *Ius Italicum*, cuya conformación no pudo ser anterior, como anota H.T. Watkins¹¹, a la identificación del *ager Romanus* con el territorio itálico, que encuentra sus jalones fundamentales en la Guerra Social y con posterioridad en la concesión de la ciudadanía romana a los *transpadani* en el 49 a. de C., y, finalmente, en su integración en Italia, con la consecuente pérdida de su carácter provincial, en el 42 a. de C., permite la plena ostentación del *dominium ex iure Quiritum* sin ningún tipo de limitación tanto en lo que se refiere a la *mancipatio* como a la *ex iure cessio*.

La ausencia de indemnización para el *ager* confiscado por la construcción del *aqua* y el *ius* y la *potestas* de los magistrados municipales en relación con él implican una situación restrictiva con respecto a los derechos inherentes al *dominiun ex iure Quiritum*, pero coherente, como anota el profesor A. D'Ors¹², con el carácter

9. Se trata de *CIL*. II 1663 = *CILAJ*. 420, en el que se lee: *Pietati Aug(ustae)/ Lucius Lucretius Fulvianus Flamen/ Col(oniarum) Immunium Provinciae/ Baetic(ae) Pontif(ex) perpetuus/ Domus Aug(ustae) t(estamento) p(oni) i(ussit) ex arg(enti) p(ondo)/ ob honor(em) pontificatus/ Lucr(etia) L(ucii) f(ilia) Campana Flaminica Perpetua Do/mus Aug(ustae) editis ad dedicationem/ scaenicis ludis per quadriduum/ et circensibus et epulo diviso posuit/ huic dono Lucr(etia) Campana amplius nomine suo coronam/ auream adiunxit/ d(onum) d(edit) d(edicavit)*. En el lateral el texto continua: *Dedic(avit)/ Kal(endis) Iun(iis) [—] [—] [—] Co(n)s(ulibus)*.

10. Cf. Nicolet, C., *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la République Romaine*, Bon, 1976, p. 100; Marchetti, P., A propos du tributum romaine: impot de quotité ou de repartition?, *Armée et fiscalité dans le Monde Antique*, París, 1977, ps. 107-131; Lo Cascio, E., *La struttura fiscale dell' impero romano. L' Impero Romano e le strutture economiche e sociali delle province*, Como, 1986, pp. 29-59.

11. Roman Citizen Colonies and Italic Right, *Studies in Latin Literature and Roman History* (col. Latomus n° 164), Bruselas, 1979, ps. 70-72.

12. *Epigrafía jurídica de la España Romana...*, p. 229; Idem, *La condición...*, p. 265; en el mismo sentido, cf, González Román, C., *Imperialismo y romanización en la Provincia Hispania Ulterior*, Granada, 1981, p. 131.

que asume el territorio de la colonia, que incluso después de la *limitatio* sigue siendo *ager provincialis* y, en consecuencia, propiedad del pueblo y del senado romano. Precisamente, semejante limitación de los derechos de propiedad privada sobre la tierra en una colonia inmune ha permitido afirmar al citado profesor que en las provincias no existe un *dominium* pleno, ni público ni privado, sobre la tierra, sino una *possessio* más o menos permanente.

Semejante limitación puede ser soslayada mediante la conceción a las colonias del privilegio complementario del *ius Italicum*, que permite superar esta situación a través de una ficción jurídica, que posibilita la proyección del *ager Romanus*, identificado con el suelo itálico, al territorio provincial adscrito mediante la correspondiente *limitatio* a una colonia, y, en consecuencia, la proyección plena del *dominium ex iure Quiritum*, que en Italia implica la exigencia de las correspondientes indemnizaciones en caso de expropiación.

II.- EL CARÁCTER DE LOS *COLONI*

También, en relación con la identificación de los colonos, existen elementos en el articulado conservado de la *Lex Ursonensis*, que pueden ser ilustrativos de su procedencia, especialmente si lo comparamos con los individuos concretos, que se constatan en la documentación epigráfica.

Conocido es que la identificación de los contingentes de colonos, con los que se procede la fundación de la Colonia de Urso, ha suscitado divergencia historiográfica sintetizadas en el trabajo de la profesora M. A. Marín¹³; concretamente, la *communis opinio* parte de la titulación de la colonia presente en Plinio (*nat.* III, 129), quien la conoce como *Urso quae Genetiva Urbanorum*, y considera que éste último apelativo constituye un indicio de la procedencia de la *Urbs* de los colonos, que, en consecuencia, estarían constituidos por la plebe urbana de Roma, y formarían parte de los 80.000 ciudadanos romanos asentados por César en ultramar, según la información de Suetonio (*Caes.* 42, 1)¹⁴. La fragilidad de esta teoría ha sido subrayada por B. Galsterer Kröll¹⁵, quien anota que el apelativo *urbanorum* no pertenece con absoluta seguridad a la titulación de la colonia, ya que, aunque se constata en la *Naturalis Historia*, no está presente en la *Lex*, donde se le conoce como *Colonia Genetiva Iulia* (cap. 104), y por Fr. Vittinghoff¹⁶ quien propuso que el apelativo *urbanorum*

13. *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada, 1988, pp. 211-212.

14. Cf. García y Bellido, A., Las colonias romanas de Hispania, *Anuario de Historia del Derecho* XXIX (1959), p. 465; Salmon, E. T., *Roman colonization under the Republic*, Londres, 1969, p. 135; Brunt, P. A., *Italian manpower. 225 B. C. - A. D. 14*, Oxford, 1971, p. 590.

15. Zu den spanischen Städtenlisten bei Plinius, *AEArq.* XLVIII (1975), pp. 122.

16. *Römischen Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Wiesbaden, 1952, p. 59, n. 2.

puede explicarse por el carácter urbano de los veteranos de la legión, que participaron en la *deductio*.

En relación con esta problemática, creo que resultan indicativos los datos que pueden extraerse de al menos tres capítulos de la *lex* como son el CV relativo a la *indignitas*, el CXXXIII referente a los derechos de las *uxores* de los *coloni*, y el CIII alusivo a la defensa militar del territorio de la colonia.

La explícita excepción, que se hace con la fórmula *praeterquam quot libertinus erit*, del estatuto de liberto como causa de indignidad para pertenecer al *ordo* en el capítulo CV¹⁷ ha sido subrayada como peculiaridad de la *Lex Ursonensis* en relación con lo estipulado explícitamente en el capítulo 54 de la *Lex Malacitana* donde se exige la ingenuidad como requisito del *ius honorum*; obviamente, como se acepta desde las consideraciones que al respecto realizara T. Mommsen, la excepción estipulada por la *lex* debe de relacionarse con el carácter de los contingentes que participan en las *deducciones* de las colonias proyectadas por César, que, aunque fueron creadas con posterioridad por los triunviros, incluyen un importante contingente de libertos, que se constatan en la tradición literaria en las referencias de Estrabón (VIII, 6, 23) relativas a Corinto y en la documentación epigráfica en la presencia de libertos en diversas colonias cesarianas de África, donde se testimonian como duoviros en Curubi y en Clupea, y como edil en Cartago¹⁸.

En el capítulo CXXXIII¹⁹ claramente se establece con la fórmula *legibus... parento y iuraque... habento* que las *uxores* de los colonos de Urso poseeran la misma condición que sus maridos; en su comentario el profesor A. D'Ors²⁰ justamente reseñó que tales disposiciones vienen determinadas por el carácter peregrino de las mujeres e implican, en consecuencia, tanto la concesión de la ciudadanía romana como la transformación de la relación existente de hecho en *iustum matrimonium* mediante la correspondiente posesión del *ius connubii*; entre los condicionantes de esta disposición se debe de tener en cuenta las restricciones de la *Lex Minicia* del 90 a. C.²¹, que, al estipular que los hijos nacidos de padre ciudadano y madre peregrina tendrían el estatuto de la madre, condicionaba la consolidación e, incluso, la subsistencia del *populus* de la colonia.

17. En el mismo se estipula que *si quis quem decurion(um) indignum loci aut ordinis de/curionatus esse dicet, praeterquam quot libertinus/ erit, et ab Ilvir(o) postulabitur uti de ea re iudici/um reddatur, Ilvir quo de ea re in ius aditum erit/ ius dicito iudiciaque reddito*.

18. Cf. Vittinghoff, Fr. *op. cit.*, p. 59 n. 2; se trata del duoviro L. Pompomius L. l. Malcio de Curubi en el África Proconsular (*CIL*.I² 788), datable en el 45 a. C., y de M. Caelius M. l. Phileros, que fue edil en Cartago y duoviro en Clupea a fines de la República (*CIL*. X 6104).

19. *Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac l(ege) sunt erunt eorum omnium uxo/res, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ul)ia h(ac l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(ul)iae vi/rique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in / hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) haben/to s(tine) d(olo) m(alo)/*.

20. *Epigrafía jurídica de la España romana...*, pp. 278-279.

21. Ulpiano, 5, 8; Gayo, I, 78-79; cf. Rotondi, G., *Leges Publicae Populi Romani*, Hildesheim, 1966 (reimp.), p. 338; Rivero Sierra, M. del, *La tutela mulierum* y la concesión de ciudadanía a las mujeres en la *lex Ursonensis*, en González, J., *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1988, pp. 96-97.

En relación con el problema que nos ocupa, es decir, el carácter de los colonos, no se hace ninguna especificación en este capítulo; no obstante, el profesor A. D'Ors²² considera que se trata de veteranos que debían de haber mantenido el correspondiente matrimonio de hecho con mujeres hispanas; semejante apreciación tiene indudablemente precedentes en los años anteriores de la ocupación romana y el caso mejor documentado está constituido por la *deductio* de la colonia latina de Carteia, de la que T. Livio (42, 3) claramente explicita que uno de los componentes que se integran en la fundación está constituido por los *novi generis homines*, nacidos de soldados romanos y mujeres hispanas *cum quibus connubium non esset*; pero, su aceptación implica la no consideración de la *communis opinio* sobre el carácter civil de la colonia que presumiblemente se deriva del apelativo *urbanorum* que Plinio nos documenta.

Finalmente, la tercera referencia indicativa del carácter de los colonos, que participan en la fundación, está constituida por el capítulo CIII²³ de la *Lex* alusivo a los contingentes de población movilizables por el duoviro o por el prefecto de la colonia en caso de *tumultus*; el profesor A. D'Ors²⁴ ya reseñó las dos variantes que se ofrecen para la fijación del texto en lo relativo a la especificación de los distintos grupos que son objetos de la movilización; concretamente, la versión más aceptada es la que lee *col(onos) incolasque contributos*, que contrasta con otras propuestas que reconstruyen *col(onos) incolasque contributos(que)*; ambas lecturas arrastran implicaciones dignas de reseñar en relación con el tema que nos ocupa; en la primera versión, nos encontraríamos, como anota U. Laffi²⁵, con el excepcional testimonio de que los *incolae* de una ciudad sean considerados como *contributi*, mientras que la segunda abre la posibilidad, que indudablemente también puede suscitar reservas, de que una comunidad previamente existente haya sido considerada *contributa*, es decir, "fusionada administrativa y jurisdiccionalmente con la colonia cesariana".

En consecuencia, en las referencias presentes en estos tres capítulos de la *Lex* existen elementos indicativos que permiten pensar que los contingentes con los que se conforma la *deductio* de la colonia pudieron tener un carácter heterogéneo tanto en lo que se refiere al estatuto específico que ostentaban con anterioridad a la fundación, como a su identidad étnico-cultural; de hecho, mientras que el capítulo CV documenta de forma fehaciente la presencia de libertos, el CXXXIII y el CIII pueden resultar indicativos de la presencia de veteranos y de la integración de una comunidad o de un determinado contingente de población indígena.

22. *loc. cit.*

23. *Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ilvir praef(ectus)ve i(ure) d(icundo) praerit, si col(onos)/ incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium)/ tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint)/, quot m(aiors) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) liceto.*

24. *op. cit.*, p. 234.

25. *Adtributio e contributio. Problemi del sistema politico amministrativo dello stato-romano*, Pisa, 1966, pp. 128 y s.

Semejante panorama es coherente con las consideraciones que Casio Dión (XLIII, 39, 5) nos transmite sobre el programa cesariano tras la victoria frente a los pompeyanos, en las que claramente se explicita que “a los que se habían manifestado algo en su favor les dió tierras y les eximió de impuestos, concedió a algunos la ciudadanía y a otros la consideración de colonos romanos”; y, de cualquier forma, creo que se refleja en el panorama que nos ofrece la documentación epigráfica sobre la elite colonial.

Concretamente, la presencia de contingentes de emigrantes puede apreciarse en determinados *cognomina*, como ocurre explícitamente en el caso de M. Valerius M. f. Sabinus, de la tribu Sergia, que, honrado por los *coloni* en epígrafe²⁶ datable posiblemente en el s. I, ostenta los *honores* del duunvirato y del pontificado perpetuo; y, de cualquier forma, se refleja en la presencia en Urso de tribus excepcionales²⁷ en el panorama epigráfico hispano o en abreviaturas que pueden desarrollarse bien como tribu o como *origo*; entre estos se encuentra C. Papirius C. f., de la tribu Cornelia, que honra a su madre y a su hija en epígrafe²⁸ datable a principios del s. I; precisamente la tribu Cornelia tan sólo se documenta en el presente caso en Urso y en Carthago Nova y puede considerarse como un elemento indicativo de que C. Papirius o su padre formaron parte de los *coloni* que integraron el censo de la *deductio*; este mismo carácter debemos atribuirlo a T. Talenus T. f. Pudens²⁹, cuyo gentilicio es completamente excepcional tanto en la onomástica itálica como hispana; en el epígrafe funerario de época julio-claudia, en el que se le constata, se lee tras el cognomen una *R*, que como abreviatura ha suscitado su desarrollo como mención de *origo Romanus*, hipótesis defendida por E. Hübner, en contraste con la propuesta de O. Hirschfeld de interpretarla como abreviatura de la tribu *R(omilia)*³⁰.

En ninguno de los casos mencionados se aprecia indicio sobre el carácter civil o militar de estos primeros ciudadanos de la colonia; no obstante, en la epigrafía de Urso se incluye a L. Vettius C. f. de la tribu Sergia, centurión de la Legio XXX, que debe de identificarse con la homónima documentada en Hispania durante las guerra civil César-Pompeyo y en el periodo triunviral, que hace constar su condición de duunviro *iterum*, aunque de la Colonia Clarita Iulia, en epígrafe de fines del s. I a. de C.³¹.

Las limitaciones que actualmente tiene la documentación epigráfica en Urso impiden realizar valoraciones históricas a partir del tipo de gentilicio, especialmente en lo que se refiere al desarrollo, que se constata en otras colonias, de gentilicios que puede interpretarse como proyección de clientelas de miembros de la *nobilitas*

26. *CIL* II 5441.

27. Cf. Kubitschek, J. W., *Imperium Romanum tributim descriptum*, Roma 1972 (reimp.), pp. 182-183; Wiegels, R., *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien. Ein Katalog*, Berlín 1985, pp. 64-65; González, J., Urso, ¿Tribu Sergia o Galeria?, en González, J. (ed.), *Estudios sobre Urso colonia Iulia Genetiva*, Sevilla 1989, pp. 133-153.

28. González J., Nuevas noticias de Osuna y su comarca, *Habis* 10-11 (1979-80), pp. 205-207, nº 2.

29. *CIL* II 5448.

30. *CIL* II, suppl., p. 867.

31. *CIL* II 1404 y 5438.

romana, que ejercen como gobernadores en las provincias hispanas durante la República; en consecuencia, la presencia de contingentes indígenas, presumiblemente pertenecientes a la aristocracia, entre los *coloni* no puede documentarse a través del proceso de aculturación latina de la onomástica ibérica. No obstante, debo reseñar la constatación epigráfica en Urso de Capito Sunnae f. en inscripción³² que por su contenido podemos datar entre el 39 a. C. y época flavia, con una onomástica no latina y un sistema de filiación que tiene claros paralelos en la Turma Salluitana y en la Tabula Contrebiensis; este Capito hace constar su profesión de decurión del ala de caballería de la *Legio X Gémina*.

La puesta en relación de los datos derivados de las inscripciones con el contenido de la *lex* permite realizar aproximaciones al carácter de los *coloni* con los que se produce la *deductio*; la existencia de emigrantes itálicos se constata específicamente en los casos de C. Papius C. f. y en el de T. Talenus T. f. Pudens; la presencia en el primero de la tribu Cornelia y la hipotética mención del *origo Romanus* en el segundo pueden considerarse como indicativos de la posible procedencia de la *Urbs* de los *coloni*. Estos contingentes no agotan el censo de la *deductio*; los veteranos de las legiones, que el profesor A. D'Ors³³ anota como maridos de las *uxores* a las que se refiere el capítulo CXXXIII, pueden relacionarse, aunque a un nivel estrictamente indicativo, con el mencionado caso del centurión L. Vettius C. f. Ser.; finalmente, la posibilidad de integración de comunidades indígenas, abierta por la lectura *col(onos) incolasque contributos(que)* del capítulo CIII, posiblemente debamos verla en la constatación en Urso de gentilicios como *Aemilius*, y, en cualquier caso plantea el problema de la presencia en la colonia de Capito Sunnae f., que tal vez, dadas las fórmulas con las que se constata en el epígrafe, debamos retrotraer a un marco posiblemente relacionado con el contexto cronológico en el que se produce la fundación.

32. González, J., *op. cit.*, pp. 211-213, nº 6.

33. *loc. cit.*

APÉNDICE I: LA ÉLITE DE LA COLONIA

nombre	magistratura o profesión	tribu	cron. referencia
Aemilius		S.I?	González 1977, 1
C. Aemilius Faustinus		Ser. S.I?	González 1977, 1
Capito	Decurio Equit. Alae Geminae. Leg. X	S.I (med.)	González 1979-80,6
Fabius Venustus		S.II-III R.	R. Neila 1976,I
M. Iunius		S.I (in.)	González 1979-80,2
Iunia		S.I (in.)	González 1979-80,2
Q. Memmius Lupus		S.II	CIL. II 5449
C. Papirius		S.I (in.)	González 1979-80,2
Caius Papirius		Cor. S.I (in.)	González 1979-80,2
Papiria		S.I (in.)	González 1979-80,2
Q. Rutilius Flaccus Cornelianus	Trib. militum Leg. VIII Aug.	Gal. S. I-II	González 1989, p.134
T. Talenus		Jul. Cl.	CIL. II 5448
T. Talenus Pudens		Jul. Cl.	CIL. II 5448
M. Valerius		S. I?	CIL. II 5441
M. Valerius Sabinus	II vir, Pont. Per.	Ser. S. I?	CIL. II 5441
Valeria Optata		S. I ?	Atencia 1978, 1
L. Vettius	Cent. Leg. XXX, Ilvir iterum	Ser. S. Ia-Id	CIL. II 1404, 5438
[—ius] Gallus	Praef. Fabrum	Gal. S. I	CIL. II 5442
[—]ius Heres		Ser. AE. 1962 76	

APÉNDICE II: PROSOPOGRAFÍA DE LA COLONIA

- *C.AEMILIUS*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología, cf. su hijo C. Aemilius C. f. Serg. Faustinus.

Bibliografía; González 1977 n° 1 pp. 436-440

- *C.AEMILIUS C. F. SERG. FAUSTINUS*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico y por su contenido.

El gentilicio latino Aemilius (Schulze 1966, pp. 443 y 454) posee una amplia proyección en Italia con especial concentración en Campania, Samnio, país de los volscos, Lacio y Umbria (Conway 1967, p. 557). En Hispania constituye uno de los que posee mayor implantación con especial incidencia en la costa levantina y en el valle del Guadalquivir (Knapp 1978, pp. 212-214; Dyson 1980-1981, pp. 267-272; Castillo 1975, pp. 634; Rodríguez Neila 1981, p. 55; Abascal 1994, pp. 67-72); dada tan amplia proyección y la reiterada presencia de magistrados "cum imperio" con este gentilicio entre los magistrados de Hispania (L. Aemilius Paulus, praef. en el 191 y procos. en el 190-189; M. Aemilius Lepidus Porcina, procos. en el 136 y M. Aemilius Lepidus, procos. 48-47, 44-43), debemos explicar tal difusión a través de la latinización de la onomástica indígena generada por las correspondientes clientelas de los gobernadores provinciales; máxime, si tenemos en cuenta que L. Aemilius Paulus fue nombrado patrono de la Hispania Ulterior en el 171 a. de C. y que magistrados monetales republicanos con este nombre se constatan en las ciudades de Arse-Saguntum y de Obulco (Marín Díaz 1988, p. 61 n° 4 y 5; González Román y Marín Díaz 1994, pp. 244-245, n° 5). Faustinus se cataloga entre los cognomina laudatorios (Kajanto 1982, p. 272).

La tribu Sergia es la que se documenta, actualmente, con mayor frecuencia en Urso, donde también se constatan la Galeria y la Cornelia (Wiegels 1985, pp. 64-65).

Puede proceder por las fórmulas funerarias del s. I; J. González (González 1977, p. 436) duda entre el reinado de Claudio y el s. II.

Murió a los 18 años. Los *decuriones* le decretan *ornamenta duumvir(alia), impensam funeris, locum sepulturae, lapides ad monumentum*.

Bibliografía; González 1977 n° 1 pp. 436-440; Wiegels 1985, p. 64; Curchin 1990, p. 166 n° 294.

- *CAPITO SUNNAE f.*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

Capito constituye un antropónimo indígena (Untermann 1965, pp. 89 y ss.), que se registra, asimismo, en otras zonas del imperio como la Narbonense, Belgica, Germania Superior e Inferior, etc. (Whatmough 1970, pp. 205, 638, 808 y ss.). También,

debe considerarse como indígena el nombre del padre expresado en la filiación (Palomar Lapesa 1957, pp. 89 y 147; Albertos Firmat 1966, pp. 211-214).

Por el contenido del epígrafe debe datarse entre el 39 y época flavia.

Decurio equit(um) Alae Geminae Leg(ionis) X. No se constata que fuera promocionado a la ciudadanía romana.

Bibliografía: González 1979-1980, pp. 211-213 n° 6.

- *FABIUS VENUSTUS*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

El gentilicio Fabius, correspondiente a una de las más antiguas gentes romana (*RE*.VI₂ col. 1739; Schulze 1966, p. 161), se encuentra ampliamente extendido en Italia, con especial concentración en Campania, Samnio, país de los volscos, etc. (Conway 1967, p. 568). En Hispania se reitera con gran frecuencia, especialmente en las ciudades penibéticas, levantinas y del NE. (Castillo 1975, pp. 641-642; Knapp 1978, pp. 213-214; Canto 1978, p. 303; Dysson 1980-1981, pp. 272-276; Rodríguez Neila 1981, p. 53; Abascal 1994, pp. 135-137), y está documentado en emisiones republicanas de Arse-Saguntum (Marín Díaz 1988, p. 65 n° 22). Dada la amplia difusión de este gentilicio y su concentración en determinadas zonas, debemos pensar que su implantación se deriva de la proyección de la influencia clientelar de los gobernadores Fabii presentes en Hispania en época republicana, tales como Q. Fabius Buteo (praetor 196), Q. Fabius Maximus Aemilianus (cos. 145; procos. 144) y Q. Fabius Maximus Servilianus (procos. 141-140) (Castillo 1975, p. 641; Knapp 1978, p. 212; Dysson 1980-1981, p. 272). Venustus constituye un cognomen relativo a circunstancias (Kajanto 1982, p. 283).

Procede de fines del s. II o comienzos del III.

Dedica la inscripción funeraria a su liberta Fabia Ianuaria, haciendo constar su calidad de *patronus*.

Bibliografía: Rodríguez Neila 1976, I, pp. 371-377.

- *M. IUNIUS*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología, cf. su hija Iunia M. f.

Bibliografía: González 1979-1980, n° 2, pp. 205-207.

- *IUNIA M.f.*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

El gentilicio latino Iunius (Schulze 1966, p. 470), con una proyección preferente en Italia en el Lacio y Campania (Conway 1967, pp. 571-572), se encuentra ampliamente documentado en Hispania con especial incidencia en la Bética y en Lusitania (Castillo 1975, pp. 644-646; Knapp 1978, p. 213; Dysson 1980-81, pp. 276-278; Rodríguez Neila 1981, p. 53; Abascal 1994, pp. 163-166). Dada la amplia difusión de este gentilicio y su concentración en determinadas zonas, debemos pensar que su implantación se deriva de la proyección de la influencia clientelar de los goberna-

dores Iunii presentes en Hispania en época republicana, tales M. Iunius Silanus o M. Iunius Brutus Gallaicus (cos. 138; procos. 137-136).

Procede de principios del s. I.

Madre de C. Papirius C. f. Cor. y abuela de Papiria C. f.

Bibliografía: González 1979-1980, n° 2, pp. 205-207.

- *Q. MEMMIUS LUPUS*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

El gentilicio latino Memmius (Schulze 1966, p. 424) se documenta en Italia con especial concentración en el Lacio y en Campania (Conway 1967, p. 575). En Hispania se reitera, aunque no es de los más frecuentes (Abascal 1994, pp. 184-185). Dado que no se constata ningún magistrado *cum imperio* con este gentilicio en los *Fasti Hispanienses* de época republicana, debemos pensar que posiblemente su difusión se enmarca en el contexto de la colonización o de la emigración itálica. Lupus se cataloga entre los *cognomina* derivados de flora (Kajanto 1982, p. 327).

Dona y dedica una exedra.

Por los caracteres paleográficos, procede de mediados del s. II.

Bibliografía: *CIL*. II 5449.

- *C. PAPIRIUS*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología, cf. su hijo C. Papirius C. f. Cor.

Bibliografía: González 1979-1980, 2, pp. 205-207.

- *C. PAPIRIUS C. f. COR.*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

El gentilicio Papirius, forma etrusca latinizada (Schulze 1966, pp. 86 y 331), se reitera en Italia especialmente en Campania y en Umbria (Conway 1967, p. 578). En Hispania es excepcional (Abascal 1994, pp. 185). Dado que no se constata ningún magistrado *cum imperio* con este gentilicio en los *Fasti Hispanienses* de época republicana, podemos suponer que posiblemente su difusión se enmarca en el contexto de la colonización y de la emigración itálica.

La tribu Cornelia es excepcional en Hispania y tan sólo se documenta en epígrafe de Carthago Nova (*CIL*. II 3462). Por ello puede constituir un elemento indicativo de que C. Papirius C. f. o su padre formaron parte de los *coloni* que participan en la *deductio*, procedentes de Italia (Kubitschek 1889, p. 270; Wiegels 1985, p. 64 n. 2).

Procede de principios del s. I después de C..

Bibliografía: González 1979-1980, n° 2, pp. 205-207.

- *PAPIRIA C. f.*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología cf. su hermano C. Papirius C. f. Cor.

Bibliografía: González 1979-1980, n° 2, pp. 205-207.

- *Q. RUTILIUS P.f. GAL. FLACCUS CORNELIANUS*

Se adscribe a Urso por el lugar de hallazgo de los epígrafes en los que se constata.

El gentilicio latino Rutilius (Schulze 1966, p. 222) posee una amplia proyección en Italia con especial concentración en Campania, Lacio y Umbria; en Hispania se reitera con cierta frecuencia (Abascal 1994, p. 212). Su proyección en la Península Ibérica puede explicarse tanto en el contexto de la emigración itálica, como en el de la latinización de la onomástica indígena, ya que posiblemente P. Rutilius Calvus fue pretor de la Hispania Ulterior en el 166 a. C. (Liv. 45, 44, 2; *RE*. IA₁ col. 1249. n.º 12). Flaccus constituye un cognomen relacionado con las peculiaridades físicas (Kajanto 1982, p. 240), que posee amplia presencia en la onomástica hispana (Abascal 1994, p. 366); el segundo cognomen Cornelianus, catalogado entre los derivados de los correspondientes gentilicios (Kajanto 1982, p. 144), también se reitera en la onomástica de Hispania (Abascal 1994, p. 335), y puede ser indicativo de posible adopción.

Se adscribe a la tribu Galeria, cuya presencia en Urso se puede relacionar con la existencia de un nuevo asentamiento de colonos durante el principado de Augusto (González 1989, p. 146).

Tribunus militum de la *Legio VIII Augusta*; en consecuencia, miembro del *ordo equester*.

Por los caracteres paleográficos y la titulación de la unidad legionaria procede de fines del S. I o comienzos del s. II d. C.

Bibliografía: González 1989, pp. 133-153.

- *T. TALENUS*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología, cf. su hijo T. Talenus T. f. Pudens.

Bibliografía: *CIL*. 5448.

- *T. TALENUS T. f. PUDENS R.*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

El gentilicio Talenus es completamente excepcional en la onomástica itálica e hispana (Schulze 1966, p. 94; Albertos Firmat, 1966, p. 218; Abascal 1994, p. 226). Pudens constituye un cognomen catalogado entre los relacionados con el carácter.

Tras el cognomen se observa la existencia de una *R*; esta abreviatura ha sido interpretada de diversas formas; aunque podría desarrollarse normalmente como *R(omulensis)*, E. Hübner (*CIL*. p. 867) prefiere interpretarlo como mención de *origo R(omanus)*, en contra de la propuesta de O. Hirschfeld de desarrollarlo como *R(omilia)*. En este caso, cabe pensar que formaba parte de los contingentes de la *Urbs* que participan en la *deductio*.

Los caracteres paleográficos corresponden al s. I; las fórmulas epigráficas a época julio-claudia.

Bibliografía: *CIL*. II 5448.

- *M. VALERIUS*

Sobre él, su adscripción a Urso, gentilicio y cronología cf. su hijo M. Valerius M. f. Serg. Sabinus.

Bibliografía: *CIL*. II 5441.

- *M. VALERIUS M. f. SERG. SABINUS*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico y por su contenido.

El gentilicio latino Valerius, de probable procedencia sabina (*RE*. V A-2, col. 2292; Schulze 1966, p. 312), se encuentra ampliamente documentado en Italia (Conway 1967, p. 588). En Hispania es muy frecuente (Castillo 1975, pp. 648-649; Knapp 1978, p. 213; Rodríguez Neila 1981, pp. 54-55; Abascal 1994, pp. 233-244). Dada la amplia difusión de este gentilicio, debemos pensar que su implantación se deriva de la proyección de la influencia clientelar de los gobernadores Valerii presentes en Hispania en época republicana, tales como C. Valerius C. f. L. n. Flaccus, cónsul y prócónsul en los años 92 y 83 a. de C.; concretamente, en Castulo y en Ilipula Halos se constatan magistrados monetales con este gentilicio (Marín Díaz 1988, p. 75 n° 60; González Román y Marín Díaz 1994, pp. 307-308, n° 102 y 103). Sabinus constituye un cognomen de contenido étnico (Kajanto 1982, p. 186), cuya estricta interpretación implica la consideración de este Valerius en el contexto de la emigración itálica.

La tribu Sergia es la que se documenta, actualmente, con mayor frecuencia en Urso, donde también se constatan la Galeria y la Cornelia (Wiegels 1985, pp. 64-65).

Puede proceder por las fórmulas epigráficas del s. I d. C.

Ilvir, Pontifex perpetuus. Es honrado por los *C(oloni) C(oloniae) G(enetivae) I(uliae)*.

Bibliografía: *CIL*. II 5441; Castillo 1965, n° 321; Wiegels 1985, p. 64; Curchin 1990, p. 166, n° 293.

- *L. VALERIUS*

Sobre su adscripción a Urso, gentilicio y cronología, cf. su hija Valeria L. f. Optata. Bibliografía: Atencia 1978, n° 2, p. 189.

- *VALERIA L. f. OPTATA*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico.

Sobre el gentilicio, cf. M. Valerius M. f. Serg. Sabinus. Optatus/a constituye un cognomen catalogado entre los relativos a circunstancias de nacimiento.

Por las fórmulas epigráficas, puede proceder del s. I después de C.

Bibliografía: Atencia 1978, n° 2, p. 189.

- *L. VETTIUS C. f. SER.*

Se adscribe a Urso por el lugar del hallazgo epigráfico y por su contenido.

El gentilicio Vettius, forma etrusca latinizada (Schulze 1966, pp. 101 y 425), se encuentra ampliamente difundido en Italia (Conway 1967, p. 590). En Hispania se reitera, aunque no es de los más frecuentes (Abascal 1994, p. 246). Dado que no se constata ningún magistrado *cum imperio* con este gentilicio en los *Fasti Hispanienses* de época republicana, debemos pensar que posiblemente su difusión se enmarca en el contexto de la colonización o de la emigración itálica. En este sentido, tanto la cronología como su actividad militar permiten pensar que forma parte de los *coloni* que participan en la *deductio* de la colonia.

La tribu Sergia, a la que se adscribe, es la que se documenta actualmente con mayor frecuencia en Urso, donde también se constatan la Galeria y la Cornelia (Wiegels 1985, pp. 64-65).

Las fórmulas epigráficas permiten datarlo a fines del s. I a. de C.

Centur(io) Leg(ionis) XXX, Ilvir iterum. La *Legio XXX*, desconocida en la reorganización augustea, debe de identificarse con la homónima citada en Hispania durante la Guerra Civil César-Pompeyo y en el periodo triunviral (*B. Alex.* 53, 5; Ciceron, *Fam.* X, 31, 5 y 32, 4; Le Roux 1982, pp. 50-51).

Bibliografía: *CIL*. II 1404 y 5438; Castillo, 1965, n° 333; Roldán 1974, p. 454 n° 575; Wiegels 1985, p. 64; Curchin 1990, p. 166 n° 291.

BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL, J. M., 1994: *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*, Murcia.
- ALBERTOS FIRMAT, M. L., 1965: *La onomástica personal primitiva de Hispania Tarraconense y Bética*, Madrid.
- ATENCIA, R., 1978: Dos series epigráficas ursaonenses en Málaga, *Gibralfaro* 29, ps. 187-196.
- CANTO, A. M., 1978: Una familia bética: los Fabii Fabiani, *Habis* 9, pp. 293-310.
- CASTILLO, C., 1965: *Prosopographia Baetica*, Pamplona.
- 1975: Städte und Personen der Baetica, *ANRW* II.3, pp. 602-654.
- CONWAY, R. S., 1967: *The Italic Dialects*, Hildesheim, (reimp.).
- CURCHIN, L., 1990: *The Local Administration of Roman Spain*, Toronto.
- DYSON, S. L., 1980-81: The distribution of Roman republican family names in the Iberia Peninsula, *Ancient Society* 11-12, pp. 257-299.
- GONZÁLEZ J., 1977: Nuevas noticias epigráficas de Osuna (Sevilla), *Habis* 8, pp. 435-441.
- 1979-80: Nuevas noticias de Osuna y su comarca, *Habis* 10-11, ps. 203-213.
- 1989: Urso, ¿Tribu Sergia o Galeria?, en González, J. (ed.), *Estudios sobre Urso colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, pp. 133-153.
- GONZÁLEZ ROMÁN, C. Y MARÍN DÍAZ, M. A., 1994: Prosopografía de la Hispania Meridional en época republicana, en González Román, C. (ed.), *La sociedad de la Bética. Contribuciones para su estudio*, Granada, pp. 241-318.
- KAJANTO, I., 1982: *The latin cognomina*, Roma (reimp.).
- KNAPP, R. C., 1978: The origin of provincial prosopography in the West, *Ancient society* 9, pp. 187-222.
- KUBITSCHKE, J. W., 1889: *Imperium Romanum Tributim Discriptum*, 1889 (Reimp. Roma 1972).
- LE ROUX, P., 1982: *L'armée romaine et l'organisation des provinces iberiques d'Auguste a l'invasion de 409*, París.
- MARÍN DÍAZ, M. A., *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania Republicana*, Granada 1988.
- PALOMAR LAPESA, M., *La onomástica personal prelatina de la antigua Lusitania*, Salamanca, 1957.
- RODRÍGUEZ NEILA, J. F., 1976: Tres inscripciones de Urso (Osuna), *Habis* 7, pp. 371-385.
- 1981: *Sociedad y administración local en la Bética Romana*, Córdoba.
- ROLDÁN, J. M., 1974: *Hispania y el ejército romano. Contribución a la Historia social de la España Antigua*, Salamanca.
- SCHULZE, W., 1966: *Zur Geschichte lateinischer Eigennamen*, Berlín (reimp.).
- UNTERMANN, J., 1965: *Elementos de un atlas antroponímico de la Hispania Antigua*, Madrid.
- WHATMOUGH, J., 1970: *The Dialects of ancient Gaul*, Harvard.
- WIEGELS, R., 1985: *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien, Ein Katalog*, Berlín.